



RESOLUCIÓN

00023

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

En México, Distrito Federal a veintitrés de mayo de dos mil seis.  
**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:

### RESULTANDO

1.- Que el promovente, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, solicitó a la Delegación Benito Juárez, información relacionada con la obra de construcción ubicada en la calle ~~XXXXXXXXXX~~ Colonia Narvarte, específicamente la información que a continuación se transcribe:

"Solicito una copia fotostática del expediente y todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con el mismo, el cual según su oficio No. SV/VCDU/0114/06, del 3 de febrero del presente, se encuentra en la Dirección Jurídica -en caso contrario solicito su búsqueda-. Omitiendo en su caso los datos que pudieran ser confidenciales".

2.- Que la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud del ahora recurrente.

3.- Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, el solicitante presentó ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión en contra de:

"Omisión de respuesta a mi escrito de fecha veintiocho de febrero de 2006, recibido por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación, ya que en la Oficina de Información me mandaron a la ventanilla única."

4.- Que mediante Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis el Secretario Técnico del entonces Consejo, admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Mediante comparecencia de la parte recurrente a las instalaciones de este Instituto el día siete de abril del año en curso, le fue notificado el referido acuerdo admisorio.

5.- Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se notificó al Coordinador del Centro de Servicio y Atención Ciudadana de la Delegación Benito Juárez, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto, a efecto de que rindiera el informe de ley.

6.- Con fecha cinco de abril de dos mil seis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal recibió el oficio C/112/06 a través del cual el Coordinador del



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

00024

Centro de Servicio y Atención Ciudadana de la Delegación Benito Juárez rindió el informe de ley que le fue requerido.

7.- Con el informe referido en el numeral anterior, el día siete de abril de dos mil seis, se dio vista al promovente para que en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Que con fecha doce de abril de dos mil seis el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad responsable.  
En virtud de lo anterior se dictó acuerdo a través del cual se da por cerrado el periodo de instrucción.

9.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombró a los Comisionados Ciudadanos y al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo el mismo día, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

10.- Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, con fundamento en el artículo 35 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo hizo del conocimiento del Comisionado Presidente el proyecto de resolución respectivo.

11.- En la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil seis, el Comisionado Presidente lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo dispone el artículo 24 fracción VI del Reglamento Interior citado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 5 fracción IV; 23 fracción I, 24 fracciones VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público responsable, violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omiso en responder su solicitud de información.

**TERCERO.** Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

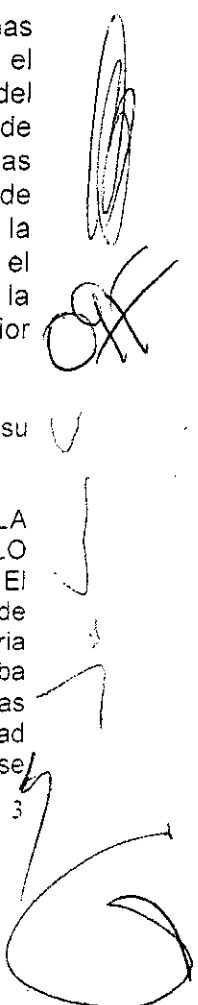
a) Copia simple del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis a través del cual el hoy agraviado solicitó en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana de la Delegación Benito Juárez, la información referida en el resultando uno de la presente resolución, que por motivos de economía procesal debe de tenerse como si a la letra se reprodujera.

b) Copia simple del oficio DDU/0151/2006 de fecha seis de marzo de dos mil seis suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez y dirigido al ahora recurrente a través del cual le comunica que en relación a la copia de la Manifestación de Construcción FBJ-II-0173-05, relativa al inmueble ubicado en la ~~XXXXXXXXXX~~ número ~~XXXX~~ Colonia Narvarte, le requiere efectuar el previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 271 fracciones I, literal C), V y/o 271 A fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, según sea el caso, en un plazo que no exceda de tres días hábiles.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y toda vez que dichas probanzas administradas con las que aporta la responsable causan convicción de que el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó una copia fotostática del expediente abierto con motivo de la obra de construcción ubicada en la calle de ~~XXXXXXXXXX~~ -Col. Narvarte, México, Distrito Federal, así como de todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con el mismo y de la manifestación de Construcción FBJ-II-0173-05, relativa al mismo inmueble; este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, les otorga pleno valor probatorio, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse





RESOLUCIÓN

00026

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

c) Copia simple del escrito sin fecha, presentado en la Delegación Benito Juárez el día veintinueve de marzo del año que transcurre, a través del cual el promovente le comunica al Delegado en Benito Juárez diversas anomalías de una obra de construcción, asimismo le solicita se libere el expediente de la Dirección Jurídica a la brevedad posible para que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le sean proporcionadas copias del expediente y de las actuaciones de la autoridad derivadas de la denuncia que el peticionario hace en el mismo escrito.

Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que a juicio de este Instituto resulta no ser idónea en el presente asunto, en virtud de no tener relación con la litis del recurso que se resuelve, ya que de dicho escrito se desprende una solicitud de información que si bien versa sobre la misma información materia del presente recurso, fue presentada con fecha posterior a la interposición del recurso que se resuelve, por lo que debe entenderse que constituye una solicitud de información ajena al presente asunto, tan es así que el recurrente ante la omisión de respuesta de la autoridad, negativa de entregar la información solicitada o entrega parcial de la misma se encontraría en posibilidad de interponer un diverso recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas:

a) Copia simple del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis a través del cual el hoy agraviado solicitó en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana de la Delegación Benito Juárez, la información referida en el resultando uno de la presente resolución, que por motivos de economía procesal debe de tenerse como si a la letra se reprodujera.

Prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y toda vez que dicha probanza administrada con las que aporta la parte recurrente causa convicción de que el ocursoante presentó un escrito mediante el cual solicitó una copia fotostática del expediente abierto con motivo de la obra de construcción ubicada en la calle de Col. Narvarte, Distrito Federal, así como de todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con el mismo, este Instituto en uso de la facultad que le

4



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le otorga pleno valor probatorio.

b) Copia fotostática del oficio CESAC/717/2006 de fecha 28 de febrero de dos mil seis a través del cual el Coordinador del Centro de Servicio y Atención Ciudadana de la Delegación Benito Juárez le informa al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la misma Delegación el número de solicitudes ciudadanas captadas.

Prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, causa convicción de lo que pretende probar.

c) Copia simple de la cédula de registro de demanda ciudadana, folio número 3091/2006 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, relativa a "problemas relacionados con construcción".

Probanza que en virtud de constar en copia fotostática y no estar suscrita por el recurrente carece de valor probatorio, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 193, Página: 132

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



RESOLUCIÓN

90028

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

**CUARTO.** Por lo que hace a lo manifestado por la responsable en su informe de ley relativo a que contrario a lo argumentado por el recurrente si fue atendida oportunamente su solicitud por lo que se deberá declarar el recurso de revisión en comento improcedente; previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en la Ley natural, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis que a continuación se transcribe y de la cual se desprende que deberá de analizarse la procedencia del asunto incluso de forma oficiosa, por la autoridad resolutora:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: III.3o.C.55 K, Página: 1063

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR.**

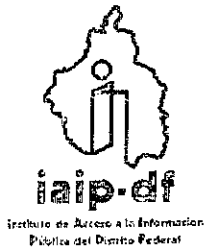
El Juez Federal tiene la obligación de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia del amparo, ya que por ser de orden público deben analizarse aun de oficio como lo ordena el artículo 73 de la Ley de Amparo; por ello, si el Tribunal Colegiado al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, advierte que el Juez de Distrito no cumplió con esa obligación, dicho órgano jurisdiccional actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la ley citada, debe reparar la omisión en que incurrió el resolutor.

Debe destacarse que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece:

**Artículo 72.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;
- II. El órgano que conozca del recurso, haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Ente Público; o
- IV. Ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente.

En ese orden de ideas debe decirse que el recurso de revisión fue presentado ante este Instituto el día veintitrés de marzo del presente año y aunque si bien es cierto el escrito del cual se desprende la solicitud de información motivo del presente recurso se presentó ante la ahora autoridad responsable el día veintiocho de febrero del presente año, la causa que motivó la interposición del recurso que se resuelve lo fue la omisión de



RESOLUCIÓN

0029

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

respuesta del Ente Público requerido, lo cual exime al ocursoante de interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ya que no se notificó ningún acto de autoridad en virtud de la inexistencia del mismo, lo anterior atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece que:

"...Contra la falta de respuesta a la solicitud de información el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo."

En atención a lo anterior se puede afirmar que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede al análisis de la causal referida en la fracción II del citado artículo, que señala que se deberá de desechar un recurso por improcedente cuando el órgano que conozca del recurso haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo. Ahora bien en los archivos de este ente autónomo no existe ningún expediente derivado de la solicitud de información motivo del asunto que se resuelve por lo que no se actualiza la hipótesis consistente en que este órgano ya haya revisado en recurso diverso la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información objeto del presente recurso por ende no ha resuelto en definitiva sobre la materia del asunto que se examina, esto aunado a que la responsable no exhibe constancia alguna encaminada a demostrar que esta autoridad ya resolvió en definitiva sobre la materia del presente.

En relación a lo establecido en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe decir que considerando que la autoridad responsable en el presente asunto forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el órgano político administrativo en Benito Juárez constituye un Ente Público obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que tampoco resulta aplicable al caso en concreto la fracción III del artículo 72 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior se procede al análisis de la última causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 72 de la Ley de la materia; toda vez que según se desprende del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el único órgano encargado de la vigilancia y control de la Ley de Transparencia vigente en el Distrito Federal y por ende de la tramitación de los recursos de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal suerte, no se podría estar sustanciando ante ningún órgano local un recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la



RESOLUCIÓN

40030

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

información pública, aunado a que la responsable no exhibe ningún elemento de convicción encaminado a acreditar un procedimiento *sub judice* sobre la misma materia del que se resuelve.

En vista de los razonamientos anteriores, este Instituto colige que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión específicamente del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis presentado ante el Centro de Servicio y Atención Ciudadana de la Delegación Benito Juárez por el ahora agraviado, se desprende que si bien es cierto como lo expresa la responsable, del referido escrito se desprende una solicitud de visita de verificación y una queja, también se desprende una solicitud de información al señalar expresamente el requirente que solicitaba una copia fotostática del expediente y todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con el mismo, añadiendo además que en su caso se omitiera la información que tuviera el carácter de confidencial.

Lo anterior no es óbice para mencionar que aunque el denunciante efectivamente a través del multicitado escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso realizó una solicitud de información no la ingresó a través de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta factible que la autoridad responsable le haya dado un trámite diverso al de una solicitud de información sobre todo ante el hecho de que del propio escrito se desprenden diferentes cuestiones tales como la solicitud de una visita de verificación y una queja.

A mayor abundamiento al ser las Oficinas de Información Pública las unidades administrativas receptoras de las peticiones ciudadanas de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas es preciso decir que en tanto ésta no reciba la solicitud de información, no comienza a correr el plazo de diez días que prevé la Ley de la materia para atender ese tipo de solicitudes, toda vez que tal y como se desprende del citado precepto la obligación del Ente Público de satisfacer las solicitudes de información en un plazo de diez días se actualiza sólo cuando la solicitud de información se haya realizado en los términos que dispone la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, es preciso señalarse que a pesar de que la responsable no desahogó la solicitud de información del inconforme en el plazo previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el recurrente no presentó su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Delegación en comento, resulta improcedente exigir al Ente Público responsable que observe el plazo de diez días previsto por la Ley de marras para



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

00031

desahogar la solicitud de información en estudio, por ende y de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos, este Instituto considera que el Ente Público no incurrió en ninguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a pesar de no haber desahogado en tiempo la solicitud de información en estudio.

**SEXTO.** Sin menoscabo de los razonamientos vertidos en el considerando anterior, es preciso destacar que el recurrente señaló de manera medular como agravio lo siguiente:

"Estado de indefensión al no saber si se cumplieron normas y reglamentos como el de construcción, protección civil, etc".

Al respecto debe decirse que en tanto la autoridad no responda la solicitud de información del recurrente el agravio del cual se duele el impetrante seguirá subsistiendo, lo cual repercutirá en una violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente, entendido éste como un elemento esencial para que cada miembro de la sociedad pueda elaborar una opinión propia sobre los hechos que afecten sus interés, a mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación ha plasmado su preocupación por el efectivo acceso a la información en diversos criterios, tales como: "INFORMACION, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL", en la cual se consideró a este derecho como una garantía social; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION), VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL", en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad. Más adelante, en la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

En ese orden de ideas este órgano autónomo como encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y considerando lo dispuesto en el numeral 9 de la citada Ley que dispone los objetivos de



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

la misma, arriba a la conclusión que la responsable deberá de entregar la información solicitada por el recurrente, observando lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de tal suerte que si del expediente y en general de todas las actuaciones que las autoridades hayan realizado en la obra ubicada en la Calle de ~~Benito Juárez~~ Colonia Narvarte, se desprende información que puede llegar a constituir información de carácter reservado previo acreditamiento de la prueba de daño prevista en el artículo 4 fracción XIII y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcione una versión pública al recurrente. De igual forma en caso de que de la información solicitada se desprendan datos personales o información confidencial, la autoridad responsable deberá de entregar una versión pública de la información solicitada por el quejoso salvando la información de carácter confidencial.

Todo lo anterior previo pago que de las copias fotostáticas de la información solicitada haga el recurrente, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordena al Ente Público recurrido permita al particular el acceso a la información solicitada en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 71 fracción III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena al Ente Público responsable proporcionar la información solicitada en los términos que se establecen en el considerando SEXTO de esta resolución, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**TERCERO.** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ente público mencionado deberá informar por escrito a este Instituto acerca



RESOLUCIÓN

00033

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.019/2006

del cumplimiento dado a los resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acompañando copia de la información que le proporcione a la recurrente, así como de la constancia respectiva de notificación.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XXI y 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 5636-2120 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma.

**QUINTO:** Vista la manifestación hecha por el recurrente relativa a que presentó su solicitud de información ante la ventanilla única del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación, ya que en la Oficina de Información lo remitieron a la misma; se solicita al Ente Público responsable que en las subsecuentes solicitudes oriente debidamente a los peticionarios y en su caso reciba las solicitudes de información pública que se le intenten presentar, con fundamento en los artículos 4 fracción X, 39 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Salvador Guerrero Chiprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil seis, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable. Asimismo, hágase del conocimiento del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez y del Jefe Delegacional en Benito Juárez.